

**El enfoque diferencial y étnico  
en la política pública de víctimas  
del conflicto armado**

República de Colombia  
Ministerio del Interior

---



**Juan Manuel Santos Calderón**

Presidente de la República

**Juan Fernando Cristo Bustos**

Ministro del Interior

**Carlos Ferro Solanilla**

Viceministro de Relaciones Políticas

**Carmen Inés Vásquez**

Viceministra para la Participación e Igualdad de Derechos

**Viviana Ferro Buitrago**

Coordinadora Grupo de Articulación Interna  
para la Política de Víctimas del Conflicto Armado

**ISBN:** 978-958-8909-38-7

**Ministerio del Interior**

Bogotá D.C.

Carrera 8 N.º 7 - 83

PBX: 242 7400

[www.mininterior.gov.co](http://www.mininterior.gov.co)

## TABLA DE CONTENIDO

---

### Índice

1. Presentación
2. Contexto de la protección especial a determinados grupos
3. De los pronunciamientos de la Corte Constitucional
4. Principios incluidos en la Ley 1448 de 2011 que hacen referencia a los enfoques diferenciales
5. Recomendaciones para la inclusión y el reconocimiento de los grupos étnicos y del enfoque diferencial en la implementación de la política pública de víctimas

# 1.

## INTRODUCCIÓN

---

El propósito de la presente cartilla es brindar elementos de análisis y reflexión que permitan a los actores institucionales apropiarse y facilitar el cumplimiento de los postulados constitucionales y legales sobre el enfoque diferencial, específicamente para las víctimas del conflicto armado.

El enfoque diferencial es un desarrollo progresivo del principio de igualdad y no discriminación. Aunque todas las personas son iguales ante ley, esta afecta de manera diferente a cada una, de acuerdo con su condición de clase, género, grupo étnico, edad, salud física o mental y orientación sexual. Por lo anterior, para que la igualdad sea efectiva, el reconocimiento, el respeto, la protección, la garantía de derechos y el trato deben estar acordes con las particularidades propias de cada individuo. Las acciones adelantadas por el Estado para este fin deben atender la diferencia.

En este sentido y atendiendo lo contemplado en la Constitución (artículo 13), el Estado debe promover las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptar medidas en favor de grupos que históricamente han sido discriminados, excluidos o marginados. El Estado debe proteger especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta, y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

El presente documento pretende que la institucionalidad territorial no solo incorpore el enfoque diferencial y étnico en las herramientas de planeación de la política pública de víctimas, sino que haga de su práctica de garante de derechos una gestión inclusiva, no discriminatoria y reconocedora de la diversidad de la población víctima del conflicto en su región.



## 2.

# CONTEXTO DE LA PROTECCIÓN ESPECIAL A DETERMINADOS GRUPOS

## SUJETOS DEL ENFOQUE DIFERENCIAL



En un Estado social de derecho, toda persona es igual ante la ley. Por tanto, la igualdad debe traducirse en el trato idéntico del Estado para todos y todas, y en este sentido se reconocen derechos iguales para todas las personas.

Sin embargo, dado que solo se puede dar un trato igual entre iguales, se justifica un trato diferente para quienes se encuentran en condiciones de mayor vulnerabilidad, con el fin de lograr efectivamente la igualdad. Se hace necesario entonces implementar acciones diferenciales acordes con las necesidades, diferencias y desigualdades de las personas.

En este orden de ideas, el enfoque diferencial puede entenderse como el conjunto de acciones que, al dar un trato diferenciado a algunos grupos poblacionales, contribuye a reducir la brecha existente entre los diferentes segmentos de la población y garantiza la superación de la exclusión social, la marginalidad política, la desigualdad económica, la condición especial de vulnerabilidad y el riesgo de estas poblaciones ante el conflicto armado, lo que genera igualdad en el acceso a las oportunidades sociales.

Es responsabilidad de la sociedad en su conjunto contribuir al logro de un Estado igualitario que reconozca, valore y proteja las diferencias como grandes activos sociales. El enfoque diferencial hace énfasis en algunos lineamientos particulares que deben adoptar las instituciones para guiar a los funcionarios, que tengan en cuenta las particularidades e inequidades dentro de ciertos grupos poblacionales con el propósito de brindar una adecuada atención, protección y garantía a sus derechos.

El enfoque diferencial no solo debe permear las acciones y políticas públicas, sino que debe ser parte del comportamiento de los funcionarios y constituirse en una herramienta de análisis de la propia política.

En la Constitución colombiana, se reconoce la diversidad étnica y cultural de la nación (artículo 7) con el respaldo de preceptos adicionales que le dan amplitud y desarrollo a esta garantía, como lo señala la misma Corte Constitucional en la Sentencia T-1105 de 2008:

*"(...) El artículo 8, cuyo tenor establece que el Estado protegerá la riqueza cultural de la nación; el artículo 9, por medio del cual se garantiza el derecho a la autodeterminación de los pueblos; el artículo 10, que prescribe que las lenguas y dialectos de las comunidades étnicas también serán lengua oficial en su territorio y establece la obligación de enseñanza bilingüe en aquellas comunidades con tradiciones lingüísticas propias; el artículo 63, en el cual se determina que las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la nación (...) son inalienables, imprescriptibles e inembargables; el artículo 68, en el cual se dispone que quienes integran los grupos étnicos podrán ejercer su derecho a formarse con fundamento en cánones que respeten y desarrollen su diversidad cultural; el artículo 72, cuando se refiere al patrimonio cultural de la nación y determina que dicho patrimonio está bajo protección del Estado y cuando se pronuncia, igualmente, sobre el patrimonio arqueológico y otros bienes culturales que conforman la diversidad nacional".*

Es de mencionar que el derecho reconocido se expresa a nivel colectivo<sup>1</sup> e individual, en consideración a la organización particular de las comunidades y pueblos étnicos. Es así como el colectivo deviene como sujeto de derecho.

Así mismo, el artículo 13 de la Constitución reclama los derechos a la igualdad y no discriminación, reconoce taxativamente el acceso igualitario a los mismos derechos, libertades y oportunidades, pero así mismo acepta que ciertos grupos o personas requieren medidas especiales para que esa igualdad sea real y efectiva. Estos grupos o personas, a causa de sus necesidades y particularidades propias, requieren mecanismos e instrumentos adicionales que garanticen el ejercicio y la garantía de sus derechos, y es el Estado el que debe proveerlos e incorporarlos dentro de su actuar institucional.

1. Los grupos étnicos constituyen alrededor del 13,91% de la población colombiana; es decir, son grupos minoritarios cuyos derechos deben ser garantizados para asegurar su supervivencia. Para ello, la Constitución y los tratados de derechos humanos ratificados por el Estado los reconocen como sujetos de derechos colectivos de carácter fundamental. Siguiendo la jurisprudencia de la Corte Constitucional, puede afirmarse que:

- Los grupos étnicos son sujetos colectivos autónomos y no una simple sumatoria de sus miembros. Los individuos que integran estos grupos se realizan a través de los mismos colectivos y hacen parte de una unidad con la cual se identifican a partir de las distintas vivencias comunitarias.
- Por ello, el grupo étnico y los individuos que lo conforman son titulares de derechos fundamentales. Esto es consecuencia necesaria del principio de reconocimiento de la diversidad étnica y cultural de la nación colombiana.





## 3.

**DE LOS PRONUNCIAMIENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**

A partir de la Sentencia T-025 de 2004<sup>2</sup> y sus autos de seguimiento, la Corte Constitucional ha venido presentando diferentes pronunciamientos frente a la necesidad del diseño y aplicación de políticas públicas con enfoque diferencial, que permitan el reconocimiento y la atención de particularidades y características propias de los diversos sectores de la población. Al respecto, advierte en el Auto 382 de 2010:

*“(...) una de las fallas prominentes que se observa en la política pública de atención integral a la población desplazada es la tendencia a plantear un tratamiento general y uniforme para toda la población en situación de desplazamiento al percibir a esta población como un grupo homogéneo de personas, desconociendo la atención diferencial que merecen ciertos grupos de individuos, que por su condición especial de vulnerabilidad son considerados desde el marco constitucional como sujetos de especial protección, resultando desproporcional su afectación respecto del resto de población en igual situación de desplazamiento. Esta ausencia en la atención diferencial en el marco de la política pública agrava más la situación de violación de derechos humanos y son la nación, los departamentos y los municipios los responsables de ello”.*

Lo anterior se puede alegar no solamente en relación con la población desplazada, sino de toda aquella cobijada bajo la denominación de “víctima”, en el entendido de las personas (individual o colectivamente) que han sufrido daño por causa de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de derechos humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

2. Teniendo como fundamento el Convenio 169 de la OIT y la Constitución Política colombiana, los derechos fundamentales de los grupos étnicos son el derecho a la identidad étnica y cultural, al territorio, a la autonomía, a la participación y al desarrollo propio. Estos derechos tienen alcance diferente según el grupo étnico de que se trate, pues la Constitución y su desarrollo normativo han delimitado el marco aplicable para cada población. La Sentencia T-025 de 2004 tutela los derechos de la población en condición de desplazamiento. En esta sentencia, la Corte declara el estado de cosas inconstitucional frente a la población en condición de desplazamiento por considerar que existe una vulneración sistemática de sus derechos. A partir de allí, imparte una serie de órdenes a entidades nacionales y territoriales con el fin de que sean atendidas las necesidades básicas de esta población.

Incluyen de manera desproporcionada aquellos grupos que tienen una especial protección constitucional, dadas sus particularidades que los hacen especialmente vulnerables, u otros sectores que debido a factores de rechazo, exclusión y discriminación han sufrido o mantienen procesos de marginalización y garantía limitada de sus derechos, como ocurre para los niños, niñas, adolescentes, las mujeres, los adultos mayores, los grupos étnicos, aquellas personas que presentan alguna discapacidad y aquellas otras que reclaman una particular opción sexual.

Ahora, al considerar la necesidad de implementar e incidir en la inclusión del enfoque diferencial en la política pública de víctimas, se debe acudir a elementos efectivos que permitan desarrollar esta labor. La corte constitucional en el Auto 218 de 2006 señala que los sujetos de especial protección constitucional “se diferencian del resto [de la población desplazada] en cuanto a la especificidad de sus vulnerabilidades, sus necesidades de protección y de atención, y las posibilidades que tienen de reconstruir sus proyectos de vida digna”.

Y desarrolla este concepto de especificidad, señalando tres niveles distintos de igual trascendencia constitucional:

*“(...) (a) en relación con los sujetos de especial protección constitucional que forman parte de la población desplazada —ancianos, niños, mujeres cabeza de familia—; (b) en relación con las diferencias regionales que presenta el fenómeno del desplazamiento y (c) en relación con la condición de víctimas del conflicto armado que tienen las personas desplazadas.*

*[...] Si bien la totalidad de individuos desplazados comparte, en términos generales, la violación de sus derechos constitucionales, estos tres grupos poblacionales (ancianos, niños y mujeres cabeza de familia) se diferencian del resto en cuanto a la especificidad de sus vulnerabilidades, sus necesidades de protección y de atención, y las posibilidades que tienen de reconstruir sus proyectos de vida digna. De ahí se deriva la necesidad de adoptar un enfoque diferencial, específico, que reconozca que el desplazamiento surte efectos distintos dependiendo de la edad y del género.*

*[...] La política de atención a la población desplazada desconoce las variaciones y especificidades regionales del desplazamiento interno, derivadas de las distintas dinámicas territoriales del conflicto armado. Aunque el desplazamiento es una crisis humanitaria que afecta a todo el país, tiene características regionales e incluso locales que se relacionan directamente con los actores que los generan, sus modalidades de ocurrencia, las poblaciones afectadas y las causas que lo nutren. También cabe diferenciar la situación de los municipios expulsores de población y la de los municipios receptores de población desplazada, entre los cuales algunos tienen un porcentaje muy elevado de desplazados respecto del total de su población. De allí la importancia de los Planes Integrales Únicos (PIU).<sup>3</sup>*

3. Actualmente, los mecanismos de Planeación son los Planes de Acción Territorial (PAT), de acuerdo con la Ley 1448 de 2011.

*[...] No observa la Corte que se haya demostrado que el diseño de la política de atención a los desplazados tenga en cuenta su condición de víctimas del conflicto armado, la cual les confiere derechos específicos, como los derechos a la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición. Para el caso específico de las personas víctimas del desplazamiento forzado, estos derechos se manifiestan, igualmente, en la protección de los bienes que han dejado abandonados, en particular de sus tierras —componente de protección que no ha sido resaltado con suficiente fuerza por las entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención Integral a la Población Desplazada (SNAIPD)<sup>4</sup>.*

Retomando la Sentencia T-025 de 2004 y sus autos de seguimiento, la Corte Constitucional ha señalado que las condiciones históricas de violaciones graves y manifiestas de los derechos de los pueblos indígenas han facilitado que el conflicto armado produzca un impacto o afectación diferencial en estos grupos poblacionales de especial protección constitucional, de manera que es obligación del Estado atender de manera prioritaria cuando señala “que no habían sido reglamentadas las políticas que faciliten el acceso a la oferta institucional a los grupos desplazados en situación de mayor debilidad, como (...) los grupos étnicos (...)”. Igualmente destacó que “los sistemas de registro no son sensibles a la identificación de necesidades específicas de los desplazados que pertenecen a grupos bajo un mayor nivel de vulnerabilidad, como (...) los grupos étnicos”, y que “el mayor riesgo que se cierne sobre los pueblos indígenas, en especial, el del exterminio de algunos pueblos, sea desde el punto de vista cultural en razón al desplazamiento y dispersión de sus integrantes como desde el punto de vista físico debido a la muerte natural o violenta de sus integrantes”.

A través del Auto 004 de 2009, la Corte ordenó: “1) se diseñe e implemente, dentro de sus respectivas órbitas de competencia, un programa de garantía de los derechos de los pueblos indígenas afectados por el desplazamiento... y deberá contener componentes de prevención y atención, así como respetar los criterios de racionalidad constitucional en las políticas públicas mencionadas en el presente auto y en otros en los que se ha ordenado incluir un enfoque diferencial, en este caso en cumplimiento del principio de diversidad etnocultural; 2) la concertación e implementación de planes de salvaguarda étnica, que deben responder, tanto en el ámbito de la prevención del desplazamiento forzado como de la atención a sus víctimas, a la crítica situación descrita para cada uno de estos pueblos... (35 pueblos indígenas)”.

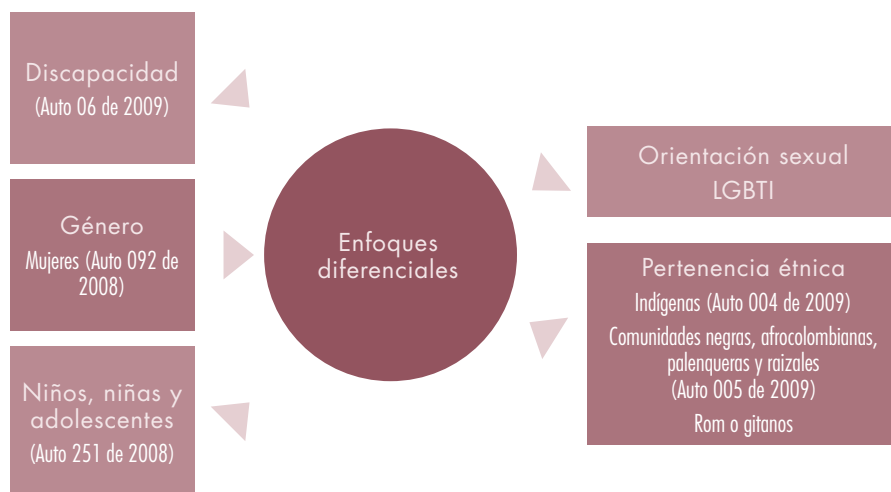
Y mediante el Auto 005 de 2009: “1) “Ordenará al gobierno nacional, a través del director de Acción Social, como coordinador del SNAIPD, y al Consejo Nacional de Atención Integral a la Población Desplazada (CNAIPD) diseñar un plan integral de prevención, protección y atención a la población afrocolombiana, con la participación efectiva de las comunidades afro

4. Hoy Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (SNARIV), de acuerdo a la Ley 1448 de 2011.

y el pleno respeto por sus autoridades constituidas, y de las autoridades territoriales concernidas, y 2) ordenar al director de Acción Social, como coordinador del SNAIPD, diseñar y poner en marcha un plan específico de protección y atención para cada una de estas comunidades, de conformidad con los temas abordados en la sección VII del presente auto. Sobre el avance del proceso de diseño e implementación de los planes específicos, el director de Acción Social debió remitir a la Corte Constitucional el 30 de octubre de 2009 un informe detallado sobre el estado actual de los planes específicos, el cronograma y las metas fijadas para su cumplimiento. Las autoridades territoriales de las respectivas jurisdicciones donde se encuentran las comunidades afrocolombianas señaladas en el anexo del presente auto deberán participar en el diseño e implementación del correspondiente plan, de conformidad con lo establecido en la Ley 1190 de 2008.

Nuevamente, en el Auto 382 de 2010, la Corte Constitucional relaciona consideraciones para ejecutar el enfoque diferencial:

“El diseño de un enfoque diferencial requiere identificar las diferencias de los grupos de especial atención en razón de su mayor vulnerabilidad, como en este caso son los indígenas, para determinar cuáles diferencias son relevantes y encaminar cambios en la política, que son posibles si se realiza un ejercicio de análisis en el que se identifiquen los vacíos existentes en la respuesta estatal, así como las transformaciones para ajustar, modificar o complementar la política, llenándola de contenido propio y coherente a la atención de esta población y con la obligación de asegurar el goce efectivo de sus derechos”.



#### 4.

### PRINCIPIOS INCLUIDOS EN LA LEY 1448 DE 2011 QUE HACEN REFERENCIA A LOS ENFOQUES DIFERENCIALES

En sus principios generales, la Ley 1448 de 2011 —Ley de Víctimas y Restitución de Tierras— incorpora el principio de enfoque diferencial:

“El principio de enfoque diferencial reconoce que hay poblaciones con características particulares en razón de su edad, género, orientación sexual y situación de discapacidad. Por tal razón, las medidas de ayuda humanitaria, atención asistencia y reparación integral que se establecen en la presente ley contarán con dicho enfoque.

El Estado ofrecerá garantías y medidas especiales de protección a los grupos expuestos a mayor riesgo de las violaciones contempladas en el artículo 3 de la presente ley, como mujeres, jóvenes, niños y niñas, adultos mayores, personas en situación de discapacidad, campesinos, líderes sociales, miembros de organizaciones sindicales, defensores de derechos humanos y víctimas de desplazamiento forzado.

Para el efecto, en la ejecución y adopción del gobierno nacional de políticas de asistencia y reparación en desarrollo de la presente ley, deberán adoptarse criterios diferenciales que respondan a las particularidades y grado de vulnerabilidad de cada uno de estos grupos poblacionales.

Igualmente, el Estado realizará esfuerzos encaminados a que las medidas de atención, asistencia y reparación contenidas en la presente ley contribuyan a la eliminación de los esquemas de discriminación y marginación que pudieron ser la causa de los hechos victimizantes<sup>5</sup>”.

En cuanto al enfoque étnico y con el objetivo de avanzar en la protección y garantía de los derechos de los pueblos y comunidades étnicas en el marco de la Ley 1448 de 2011, a través del artículo 205, se le otorgaron funciones extraordinarias al presidente de la república para expedir por medio de decretos con fuerza de ley la regulación de los derechos y garantías de las

5. Artículo 13, Ley 1448 de 2011.

víctimas pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas, rom, negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, que permitiera generar el marco legal de la política pública de atención, reparación integral y de restitución de tierras de las víctimas pertenecientes a estos pueblos y comunidades, de conformidad con la Constitución nacional, los instrumentos internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad, las leyes, la jurisprudencia, los principios internacionales a la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición.

El gobierno nacional consultó dichas normas a través de las autoridades y organizaciones representativas de los pueblos indígenas bajo los parámetros de la jurisprudencia constitucional, la ley y el derecho propio, con el fin de dar cabal cumplimiento al derecho fundamental de la consulta previa.

Los decretos-ley que contienen el marco general de la política pública de atención, reparación integral y restitución de tierras, así como los derechos a la verdad, justicia, reparación integral y garantías de no repetición para pueblos y comunidades étnicas, se encuentran contemplados en las siguientes normas:

- Decreto-ley 4633 de 2011, a través del cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas.

- Decreto-ley 4635 de 2011, a través del cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras.

- Decreto-ley 4634 de 2011, a través del cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a los pueblos rom o gitano.

Dichos decretos-ley tienen su sustento jurídico y legal en preceptos constitucionales consagrados en los artículos 7, 8, 13 y 93, entre otros. En general, el ordenamiento constitucional ha establecido que es obligación del Estado y de todas las personas proteger las riquezas culturales de la nación y ha previsto una protección especial para los pueblos indígenas existentes en el país. Así mismo, reconoce como sustento legal las leyes y los decretos nacionales, como la Ley 70 de 1993:

- El Estado colombiano desarrolló el artículo 55 transitorio de la Constitución Política, en el que reconoce la protección de la diversidad étnica y cultural y el derecho a la igualdad de todas las culturas que conforman la nacionalidad colombiana, el respeto a la integralidad y la dignidad de la vida cultural de las comunidades negras.

- El Decreto 2957 de 2010, que establece un marco normativo para la protección integral del pueblo rom.
- La Ley 387 de 1997, “por la cual se adoptan medidas para la prevención del desplazamiento forzado; la atención, protección, consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia en la República de Colombia”.
- La Ley 1448 de 2011, “por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones”.

La jurisprudencia y los postulados en diferentes sentencias de la Corte Constitucional, como las T-602-2003, T-268-2003, T 1105-2008 y en especial la T-025 de 2004, mediante la cual la Corte manifestó que las comunidades étnicas “quedan expuestas a un nivel mucho mayor de vulnerabilidad que implica una violación grave, masiva y sistemática de sus derechos fundamentales ... y, por lo mismo, amerita el otorgamiento de una atención especial por las autoridades: ‘Las personas desplazadas por la violencia se encuentran en un estado de debilidad que los hace merecedores de un tratamiento especial por parte del Estado’”. Dicho postulado es reiterado en varios autos de seguimiento a dicha sentencia, como el 218 de 2006, el 004 de 2009 y el 005 de 2009.

Igualmente, la Ley de Víctimas en su artículo 174 establece como una de las funciones de las entidades territoriales diseñar e implementar, a través de los procedimientos correspondientes, programas de prevención, asistencia, atención, protección y reparación integral a las víctimas, los cuales deberán contar con las asignaciones presupuestales dentro los respectivos planes de desarrollo y deberán ceñirse a los lineamientos establecidos en el Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas. Dichos planes deben garantizar los derechos fundamentales de las víctimas y tendrán en cuenta el enfoque diferencial.

Las normas ya referidas, reglamentarias de la Ley 1448 de 2011 y fruto de la consulta previa realizada con los pueblos y comunidades étnicas, introducen a su vez la manera como deben ser parte activa tales minorías cuando adicionalmente son víctimas de la violencia. Es decir, una razón de más para considerar a estas comunidades.



Identificación y  
caracterización de  
las víctimas por cada  
enfoque

Identificación de los  
riesgos específicos y  
los derechos que son  
vulnerados

Identificación de las  
necesidades de cada  
población en los  
componentes de la  
política

Diagnóstico del grado  
de vulnerabilidad

Oferta institucional  
Priorización en el  
acceso  
Ajuste de acuerdo  
con las necesidades  
existentes  
Ampliación de la  
cobertura

Participación de  
las víctimas

## 5.

### RECOMENDACIONES PARA LA INCLUSIÓN Y EL RECONOCIMIENTO DE LOS GRUPOS ÉTNICOS Y DEL ENFOQUE DIFERENCIAL EN LA IMPLEMENTACION DE LA POLÍTICA PÚBLICA DE VÍCTIMAS

- Participar en los espacios de consulta, concertación, definición de estrategias y líneas de acción, articulación de acciones y seguimiento y evaluación programados con los diferentes niveles de gobierno y las autoridades, líderes, comunidades y pueblos indígenas, comunidades negras, afrocolombianas, raizales, palenqueras y población rom en el marco del cumplimiento de los autos de seguimiento de la Sentencia T-025, emitidos por la Corte Constitucional, en particular de aquellos referidos a los pueblos indígenas y comunidades víctimas, a saber: Auto 092 de 2008, 004 de 2009, 05 de 2009 y 251 de 2008.
- Contribuir de manera decisiva y desde sus competencias y ámbito de actuación a la formulación e implementación del plan de acción del Programa de Garantía de Derechos para los Pueblos Indígenas y planes de salvaguarda (Auto 004), planes específicos para comunidades negras (Auto 005) y la promoción de la participación de las autoridades regionales.
- Propiciar escenarios de coordinación interinstitucional para la definición e implementación de un protocolo de retornos y reubicaciones, junto con las autoridades y comunidades indígenas y las autoridades de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales, palenqueras y población rom.

- Promover acciones que garanticen la soberanía alimentaria en las comunidades indígenas, en relación con sus usos y costumbres.

- En el caso de los sujetos de especial protección constitucional, deberán tenerse en cuenta especialmente los riesgos identificados por la Corte Constitucional en los Autos 092, 251, 237 de 2008 y 004, 005, 006 de 2009.

- Diseñar, formular e implementar acciones de prevención, protección, atención y reparación dirigidas a las comunidades y pueblos indígenas, comunidades negras, afrocolombianas, raizales, palenqueras y población rom, en especial a aquellas en condición de desplazamiento por el conflicto armado, o en riesgo de desplazamiento forzado. Decreto-ley 4633 de 2011, Decreto-ley 4634 de 2011, Decreto-ley 4635 de 2011.

- Fortalecer los espacios de atención para las comunidades étnicas en el nivel territorial.

- Establecer y garantizar el funcionamiento de instancias locales de concertación y toma de decisiones en materia de atención a las comunidades y pueblos indígenas, comunidades negras, afrocolombianas, raizales, palenqueras y población rom.

- Desarrollar acciones de capacitación y formación de los funcionarios encargados de atender a la población indígena, comunidades negras, afrocolombianas, raizales, palenqueras y población rom.

- Garantizar mecanismos de participación efectiva de las comunidades y pueblos indígenas, comunidades negras, afrocolombianas, raizales, palenqueras y población rom en las Mesas de Víctimas y Comités de Justicia Transicional.

- Adaptar la oferta institucional, teniendo en cuenta el nivel educativo, la jefatura de hogar, el número de hijos, la pertenencia étnica, la discapacidad, entre otros, para que se ajuste a la situación real de estas poblaciones desde sus visiones de desarrollo.

- Focalizar la inversión y asignación de recursos y presupuesto según los planes o proyectos específicos definidos como parte de los procesos de atención a las víctimas, desarrollando escenarios para la construcción participativa, colectiva y diferencial de presupuestos sectoriales.

- Incorporar en las prácticas habituales institucionales el respeto y el reconocimiento de la cultura y de la identidad cultural de los grupos étnicos.

- Reconocer a los grupos étnicos como sujetos de derechos colectivos.

- El reconocimiento de los grupos étnicos parte de que las instituciones entiendan, asimilen y procedan desde la convicción de que las intervenciones o acciones estatales no tienen el mismo significado en todas las culturas.

- Conocer y caracterizar a los grupos étnicos que deben ser atendidos.

- Reconocer los planes de vida de las comunidades indígenas, los planes de etnodesarrollo de las comunidades afro y las demandas colectivas en el marco de la Mesa Nacional de Diálogo para el pueblo rom.

- Propiciar espacios de toma de decisiones tradicionales a nivel local, en los cuales se involucre a los grupos étnicos.

- Elaborar y divulgar al interior de las instituciones del sector público una ruta que permita identificar alcances de acuerdo con la competencia de cada entidad responsable y datos de contacto para generar sinergias adecuadas de acciones efectivas en la operatividad de los derechos reconocidos a las víctimas.

## 6. BIBLIOGRAFÍA

---

Constitución Política de Colombia

Ley 1448 de 2011 – Ley de Víctimas y Restitución de Tierras

Decreto-ley 4633 de 2011

Decreto-ley 4634 de 2011

Decreto-ley 4635 de 2011

Corte Constitucional de Colombia: Sentencia T-025 de 2004, Sentencia 602 de 2003, Sentencia T-268 de 2003, Sentencia T-1105 de 2008

Corte Constitucional de Colombia: Auto 218 de 2006, Auto 004 de 2009, Auto 005 de 2009, Auto 382 de 2010

Seminario Desigualdad y reducción de brechas de equidad. Sistematización de tópicos principales. Ministerio de Planificación y Cooperación. Chile, octubre de 2002

Decreto 2957 de 2010

Ley 70 de 1993

Ley 387 de 1997

Ley Estatutaria 1622 de 2013

DNP. Plan integral de largo plazo de la población afrocolombiana. Dilia Robinson Davis. 2006

Código de la Infancia y la Adolescencia (Ley 1098 de 2006)

Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y Protocolo Facultativo 2006

Conpes 3660 de 2010, “Política para Promover la Igualdad de Oportunidades para la Población Negra, Afrocolombiana, Palenquera y Raizal”.

Conpes 166 de 2013, “Política Pública Nacional de Discapacidad e Inclusión.



### **Créditos**

Ilustraciones:

Gloria Stella Arriaga Ariza

Cel: 314 655 4925

Correo Electrónico: [gloriaarriaga1@hotmail.com](mailto:gloriaarriaga1@hotmail.com)

Web: <http://www.gloriaarriaga.com>